



RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Proyecto de Ley N° ..... **6774/2023-CR**



**LEY QUE ADECUA EL PROCESO DE  
EXPROPIACION DENTRO DEL MARCO DE  
LA CONSTITUCION.**

Los congresistas de la Republica que suscriben, del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, iniciativa del Congresista **RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO**, en uso de la facultad de iniciativa legislativa que les confiere confiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 22º inciso "c", 67º, 75º, y 76º numeral "2" del Reglamento del Congreso de la República, proponen para su aprobación el siguiente Proyecto de Ley.

**LEY QUE ADECUA EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN DENTRO DEL  
MARCO DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por propósito adecuar el proceso de expropiación dentro del marco que establece el artículo 70 de la Constitución Política del Estado; para lo cual se establecen modificaciones al Decreto Legislativo 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, con el fin de garantizar su conformidad con los principios y derechos establecido en la Constitución del país.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 1, el numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 15.4 del artículo 15, el numeral 20.5 del artículo 20, los artículos 26,27 y 30, el numeral 34.3 del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Legislativo 1192.**



Modifíquese el artículo 1, el numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 15.4 del artículo 15, el numeral 20.5 del artículo 20, los artículos 26,27 y 30, el numeral 34.3 del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 35 del Decreto Legislativo 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, los mismo que quedaran redactados con el siguiente texto:

### **Artículo 1. Objeto**

Este Decreto Legislativo tiene como finalidad establecer el marco normativo aplicable a los procedimientos de Adquisición y Expropiación de bienes inmuebles, así como a la transferencia de inmuebles propiedad del Estado. Se enfoca especialmente en la eliminación de obstáculos para la ejecución de Obras de Infraestructura, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Perú. Se declara de manera prioritaria y excepcional el interés público en los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, la transferencia de bienes inmuebles estatales, así como la liberación de interferencias que obstaculizan la ejecución de obras de infraestructura. Este enfoque responde a la necesidad de promover y facilitar el desarrollo de proyectos que benefician a la sociedad, conforme a los principios constitucionales.

### **Artículo 5. Del Beneficio y el Sujeto Activo**

5.2. Cuando sea justificable por motivos de oportunidad o eficiencia, la Adquisición y Expropiación de los inmuebles necesarios para llevar a cabo obras dentro de la competencia de una entidad pública podrán ser llevadas a cabo por otra entidad pública. En esta situación, la segunda entidad se constituirá como Beneficiario y asumirá el papel de Sujeto Activo. En este escenario, las entidades involucradas formalizarán un acuerdo que especificará cuál de ellas actuará como Sujeto Activo y cuál como Beneficiario.

### **Artículo 15. Requisito para la tasación**



El expediente Técnico Legal que contiene la solicitud de Tasación que presente el Sujeto Activo al órgano encargado de la Tasación, cumple como mínimo con los siguientes requisitos bajo responsabilidad: (...)

**15.4** Los propietarios, poseedores y ocupantes de los bienes inmuebles sujetos a expropiación deben colaborar proporcionando facilidades para la inspección ocular a cargo del perito. La falta de realización de la inspección ocular debido a la negativa por parte de propietarios, poseedores u ocupantes no invalida el Informe Técnico de Tasación.

#### **Artículo 20.- Procedimiento Trato Directo**

**20.5.** En el periodo mencionado en el numeral **20.3**, el Sujeto Pasivo tiene la facultad de expresar su desacuerdo con la Oferta de Adquisición mediante comunicación al Sujeto Activo y/o Beneficiario. En dicha comunicación, puede solicitar el inicio de una fase conciliatoria cuyo único propósito es la determinación del Valor de Adquisición, de acuerdo con los principios de buena fe y la intención mutua, teniendo el acuerdo resultante carácter vinculante y ejecutable con efectos legales similares a una conciliación extrajudicial o transacción.

Ante tal solicitud, el Sujeto Activo o Beneficiario deberá responder en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, aceptando la propuesta y estableciendo el mecanismo para llevar a cabo la conciliación. Este proceso conciliatorio no deberá extenderse más allá de treinta (30) días desde la aceptación por parte del Sujeto Activo y/o Beneficiario.

#### **Artículo 26. Inicio del procedimiento de expropiación**

La negativa a aceptar la oferta de adquisición, según lo establecido en el numeral **20.8**, marca el comienzo del procedimiento de expropiación conforme a las disposiciones del presente Título. Este escenario se configura únicamente si previamente se ha promulgado la legislación autorizante a la que hace referencia el artículo correspondiente.

#### **Artículo 27. Procedimiento de Expropiación**



En un plazo no superior a quince días hábiles después del rechazo o el vencimiento del periodo indicado en el numeral 20.3 del artículo 20, y una vez publicada la Ley Autoritativa emitida por el Congreso de la República, el Sujeto Activo promulga la normativa que autoriza la ejecución de la expropiación del bien inmueble, junto con la validación del valor de tasación establecido según lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

El pago realizado mediante consignación, conforme a las disposiciones de este Decreto Legislativo, producirá efectos en relación con el Sujeto Activo, sin menoscabo del derecho que posean terceros afectados para tomar medidas legales contra aquel que haya recibido el pago o la consignación de manera indebida.

### **Artículo 30. Inscripción Registral**

Para efectos de la inscripción a que se refiere el presente Título, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber efectuado el pago referido a la indemnización justipreciada al Sujeto Pasivo, la entidad pública correspondiente remite al Registro de predios de la SUNARP, copia de la norma que aprueba la ejecución de Expropiación del bien inmueble, copia fedateada del documento que acredite el pago del monto correspondiente a la indemnización justipreciada, sentencia judicial o laudo arbitral, en caso se impugne el valor de la tasación, así como la siguiente información:

(...)

### **Artículo 34. Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial**

(...)

34.3 El cobro del monto consignado a favor del Sujeto Pasivo, no implica su consentimiento y conformidad sobre el valor de la Tasación aprobado por el Sujeto Activo, salvo pacto en contrario a efectos de obtener la posesión del bien inmueble.



### **Artículo 35. Vía Arbitral**

En situación de que el Sujeto Pasivo elija recurrir al arbitraje, se aplicarán las normas arbitrales establecidas en el presente título, con la Ley N° 1071, normativa que regula el Arbitraje, sirviendo como supletoria.

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles tras la publicación de la normativa que inicia el proceso de expropiación, el Sujeto Activo tiene la opción de iniciar la expropiación a través de la vía arbitral o judicial, debiendo comunicar su decisión al Sujeto Pasivo. Este último tiene la posibilidad de oponerse a someterse al arbitraje dentro del plazo mencionado.

El arbitraje encargado de determinar el Valor Comercial del inmueble sujeto a expropiación será del tipo Ad Hoc, con una duración máxima de cinco (5) meses contados desde la instalación del Tribunal Arbitral, periodo en el cual se emitirá el laudo que establecerá la indemnización justipreciada.

Los árbitros, el Tribunal Arbitral y/o los peritos designados o contratados estarán sujetos a lo estipulado en el presente Decreto Legislativo y las normativas complementarias.

### **Artículo 39. Disposiciones Generales**

Vencidos los plazos estipulados en el literal f) del numeral 20.4 del artículo 20, o aquellos fijados en la sentencia judicial o laudo arbitral para la entrega del bien objeto de Adquisición o Expropiación tras el pago de la indemnización justipreciada, el Sujeto Activo, mediante su ejecutor coactivo, está obligado a iniciar el proceso de ejecución coactiva.

Artículo 3. Incorporación de los numerales 20.6, 20.7 y 20.8 al artículo 20 y un párrafo al artículo 41 del Decreto Legislativo 1192

Incorpórase los numerales 20.6, 20.7 y 20.8 al artículo 20 y un párrafo al artículo 41 del Decreto Legislativo 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y



Expropiación de inmueble, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, los mismo que quedaran redactados con el siguiente texto:

#### **Artículo 20.- Procedimiento Trato Directo**

**20.6** En caso de que el Sujeto Activo y/o Beneficiario no acepte la solicitud de conciliación o si, transcurridos los (30) días de duración de la etapa conciliatoria, no se llegue a acuerdos sobre el Valor de Adquisición del inmueble objeto del trato directo, el Sujeto Pasivo puede, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de vencida la etapa conciliatoria, solicitar el inicio de un procedimiento arbitral. En este caso, no se permite la oposición por parte del Sujeto Activo y/o Beneficiario. El procedimiento arbitral tiene como única finalidad la determinación del valor de adquisición del inmueble sujeto al Trato Directo por parte de un Tribunal Arbitral.

Asimismo, el Tribunal Arbitral, basándose únicamente en la solicitud del Sujeto Activo y/o Beneficiario, debe otorgarle la posesión provisoria del bien a adquirir, siempre y cuando demuestre haber consignado a favor del Sujeto Pasivo el Valor de Tasación. El Sujeto Pasivo tiene la obligación de desocupar y entregar el bien adquirido en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. En caso de incumplimiento, la resolución cautelar puede ser ejecutada por el Juez competente, únicamente con las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y la decisión cautelar.

El Sujeto Pasivo puede hacer efectivo el Certificado de Consignación del Valor de Tasación, a solicitud al Tribunal Arbitral y con la sola acreditación de haber entregado el inmueble a favor del Sujeto Activo y/o Beneficiario, a cuenta del Valor de Adquisición fijado por el Tribunal Arbitral.

**20.7** Los Sujetos Pasivos que, para cubrir o garantizar los costos arbitrales, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes dependen de ellos, pueden solicitar al Tribunal Arbitral que los costos arbitrales sean asumidos de una de las siguientes maneras:



- a. Que los costos arbitrales sean asumidos en su totalidad por el Sujeto Activo y/o Beneficiario; o
- b. Que los costos arbitrales formen parte de la indemnización justipreciada y sean liquidados al momento que el Tribunal Arbitral emita el laudo arbitral, para que estos sean pagados en la ejecución del laudo que ordena el pago de la indemnización justipreciada.

**20.8** Si transcorre el plazo establecido en el numeral 20.3 sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la Oferta de Adquisición o haya procedido conforme al numeral 20.5, se considera que esta última ha sido rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulada en el Título IV del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 41. Tránsito de inmuebles de propiedad del Estado.**

Cuando se venga discutiendo un mejor derecho de propiedad u otro derecho sobre el inmueble entre el Estado y un privado, en el caso se determine la titularidad del particular, el Estado deberá iniciar un proceso expropiatorio a efectos de determinar el valor correspondiente a la indemnización justipreciada.

#### **Artículo 4. Derogación**

Deróguese el numeral 13.4 del artículo 13; los literales d) y e) del numeral 28.1 del artículo 28, y los numerales 39.3 y 39.4 del artículo 39 el Decreto Legislativo 1192 que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.



RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

### UNICA. Adecuación de las normas

Adecúese los procedimientos expropiatorios iniciados a los lineamientos de la presente ley, para lo cual los entes involucrados deberán establecer sus disposiciones acordes a la presente norma dentro de los treinta (30) días calendarios de publicada la presente ley.

Lima, 11 de diciembre de 2023



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VARGAS Jhaec  
Darwin FAU 20181740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 21/12/2023 12:53:51-0500

**RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO**  
Congresista de la Republica



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/01/2024 16:50:51-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VARGAS Jhaec  
Darwin FAU 20181740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 21/12/2023 12:53:20-0500



Firmado digitalmente por:  
DOROTEO CARBAJO Raul  
Felipe FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/12/2023 12:25:41-0500



Firmado digitalmente por:  
PORTERO LOPEZ Hilda  
Marleny FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/12/2023 11:29:44-0500

[rdoroteo@congreso.gob.pe](mailto:rdoroteo@congreso.gob.pe)

Jr. Huallaga N° 358 Oficina 01-M, Lima 1 (Edificio Fernando Belaunde Terry)

Central Telefónico : 311-7777 anexo 7204

Directo: 311-7204



Firmado digitalmente por:  
VERGARA MENDOZA Evis  
Herman FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/12/2023 12:09:06-0500



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/12/2023 15:51:21-0500



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES:

- a. El artículo 70° de la Constitución consagra el derecho a la propiedad como inviolable, estableciendo que su ejercicio debe armonizarse con el bien común y dentro de los límites de la ley. No obstante, este artículo también contempla la figura de la expropiación, mediante la cual el Estado tiene la facultad legal de privar coactivamente a los particulares de su propiedad, siempre y cuando se cumplan condiciones específicas. El mencionado artículo establece que la expropiación solo puede llevarse a cabo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, previa declaración por ley y con el previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. El Poder Judicial está facultado para resolver disputas sobre el valor de la propiedad en procesos expropiatorios.

En concordancia con este principio constitucional, el Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas jurisprudencias la necesidad de cumplir con tres requisitos fundamentales para que una expropiación sea procedente: (i) existencia de una ley que la declare, (ii) presencia de razones de necesidad y utilidad pública, y (iii) previo pago de la indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio.

Desde la perspectiva doctrinaria, la expropiación se define como un instrumento de derecho público mediante el cual el Estado, para cumplir con un fin de utilidad pública, puede despojar coactivamente a un titular de su propiedad. Este proceso sigue un procedimiento específico y requiere el pago previo de una indemnización justa y única en dinero. Los elementos esenciales de todo procedimiento expropiatorio incluyen el elemento final (seguridad nacional o necesidad pública), el elemento objetivo (bien sujeto a expropiación), el elemento subjetivo (sujetos pasivos y activos), el elemento



material (indemnización justipreciada) y el elemento formal (procedimiento y plazo).

A pesar de que la expropiación está respaldada por la Constitución, la legislación que la regula debe respetar el cumplimiento de estos elementos en la forma y oportunidad establecidos para evitar posibles vicios de inconstitucionalidad. En este contexto, se identifican ciertos vicios en el Decreto Legislativo 1192 que requieren modificaciones, como se detallan en el presente Proyecto de Ley.

#### **b. El Decreto Legislativo 1192**

Mediante la Ley N° 30335, publicada el 01 de julio de 2015, el Congreso de la República concedió al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia administrativa, económica y financiera. Como resultado de estas facultades, se promulgó el Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias, y establece otras disposiciones para la ejecución de obras de infraestructura. El propósito de esta legislación era agilizar la ejecución de inversiones tanto públicas como privadas, facilitando la obtención de terrenos y propiedades necesarios para la construcción de obras de gran envergadura, tanto públicas como privadas.

Sin embargo, se observa que la redacción actual de dicha normativa no se ajusta a los estándares constitucionales ni a los criterios establecidos en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado. Esta situación se debe a las restricciones de índole procesal en el procedimiento de expropiación, que van en contra del verdadero sentido y la naturaleza estricta de la expropiación. A pesar de que posteriormente el Decreto Legislativo N° 1330 modificó el Decreto Legislativo N° 1192, no corrigió las observaciones mencionadas.

La motivación detrás de este proyecto de ley radica precisamente en la necesidad de que la normativa actual, con las modificaciones propuestas,



cumpla con los estándares constitucionales exigibles. Se busca corregir las deficiencias identificadas, garantizando que el procedimiento de expropiación respete los derechos y principios establecidos en la Constitución, y se ajuste de manera más adecuada a la naturaleza y finalidad de la expropiación en el marco legal peruano.

## II. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

De hecho, esta iniciativa presenta dos aspectos clave para adecuar el procedimiento de expropiaciones al marco constitucional. Estos elementos se dividen en disposiciones modificatorias, que abarcan tanto incorporaciones como derogaciones. A continuación, se describen detalladamente estas disposiciones:

### 2.1 De las modificaciones

En relación con el artículo 1°, el numeral 15.4 del artículo 15° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo 1192, se destaca que la redacción original de esta normativa limita su ámbito de aplicación exclusivamente a Obras de Infraestructura, a pesar de que la expropiación es una figura jurídica aplicable en cualquier contexto. Esta situación subraya la necesidad de clarificar el alcance de la norma y eliminar la actual incertidumbre, es decir, determinar si esta se aplica a todos los procesos expropiatorios o solo a obras de infraestructura.

Por lo tanto, es pertinente especificar en los mencionados artículos que el Decreto Legislativo en cuestión se aplica con especial énfasis en la ejecución de Obras de Infraestructura, sin restringirse únicamente a estas. En lo que respecta a la modificación del numeral 20.5 del artículo 20°, se introduce la posibilidad para el Sujeto Pasivo de solicitar, durante la etapa de trato directo y en caso de desacuerdo con la Oferta de Adquisición, el inicio de una etapa conciliatoria. Esta etapa tendría un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde su aceptación por parte del Sujeto Activo y/o Beneficiario. Su propósito sería facilitar el entendimiento entre las partes para obtener un valor de adquisición más



favorable, evitando así recurrir a procesos arbitrales o judiciales, siempre que se alcance un acuerdo sobre dicho valor.

El acta resultante, que refleje la voluntad de las partes y determine el Valor de Adquisición, tendría carácter vinculante y ejecutable ante los Tribunales Civiles, equiparándola a los efectos civiles de conciliaciones extrajudiciales o transacciones. Esta medida permitiría al Estado agilizar la ejecución de obras al proporcionar un mecanismo que facilite acuerdos rápidos sobre el Valor de Adquisición, especialmente en casos de montos no significativos, evitando la necesidad de emitir leyes y resoluciones ministeriales para la expropiación.

La adición del numeral 20.6 al artículo 20° mantiene la posibilidad de la etapa arbitral durante el Trato Directo y establece reglas básicas para su desarrollo. Además, se definen garantías e incentivos para que ambas partes completen el proceso expropiatorio en el menor tiempo posible.

Se establece que el Sujeto Activo y/o Beneficiario puede solicitar la posesión inmediata del inmueble en el marco del arbitraje, siempre que haya consignado el Valor de Tasación. En caso de que el Sujeto Pasivo desee afectar el Certificado de Consignación del Valor de Tasación, deberá haber desocupado previamente el inmueble.

La inclusión del numeral 20.7 busca replicar la figura del auxilio judicial contemplada en el Código Procesal Civil para garantizar que las personas de escasos recursos tengan acceso a la vía arbitral durante la etapa de Trato Directo.

En situaciones de extrema pobreza, esta propuesta pretende eliminar el impedimento para que el Sujeto Pasivo pueda acceder al arbitraje en esta etapa, ya que la falta de recursos no debería excluir a nadie de esta posibilidad. Se sugiere que el Sujeto Activo y/o Beneficiario asuma los costos arbitrales o, en su defecto, que estos se consideren parte de la indemnización justipreciada y se



liquiden al emitirse el laudo arbitral, para su reposición una vez realizado el pago del justiprecio.

En relación con la adición del numeral 20.8 al artículo 20°, se propone que, transcurrido el plazo mencionado en el numeral 20.3 sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la Oferta de Adquisición o haya optado por la conciliación o el arbitraje, se considere rechazada la Oferta, dando inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV del Decreto Legislativo 1192.

Respecto a la modificación del artículo 26°, se realiza un cambio en la referencia al numeral 20.3 por el numeral 20.8 para mantener coherencia con las modificaciones propuestas.

En cuanto a la modificación propuesta en el artículo 27°, se busca concordancia con el artículo 70° de la Constitución, estableciendo que la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación por parte del Sujeto Activo debe estar precedida por una ley del Congreso de la República que autorice la expropiación y establezca las causales constitucionalmente requeridas.

La modificación del artículo 30° busca establecer que la transferencia de la propiedad a favor del Estado solo debe realizarse una vez verificado el pago de la indemnización justipreciada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, para salvaguardar los derechos del Sujeto Pasivo.

En relación con la modificación del numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo 1192, se destaca que la redacción original establece un perjuicio significativo para el Sujeto Pasivo, ya que este, al aceptar el monto de la indemnización justipreciada, podría ser interpretado como conforme, incluso si el monto fuera insuficiente para adquirir una nueva vivienda. La modificación propuesta aclara que el cobro de la indemnización no implica el consentimiento del Sujeto Pasivo.



Asimismo, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 35° para no privar al Sujeto Pasivo de la elección de la vía más idónea para determinar el valor correspondiente a la indemnización justipreciada. Dado que lo que se va a reponer es el valor patrimonial expropiado al propietario, se sugiere que este decida si desea optar por la vía arbitral en lugar de acudir al Poder Judicial.

Con el objetivo de acelerar el proceso de expropiación y la disposición de la propiedad por parte del Sujeto Activo, se propone que el Arbitraje Ad Hoc tenga una duración máxima de cinco (5) meses y se establezca un plazo máximo para el pago de la indemnización justipreciada, que no deberá exceder de treinta (30) días desde la emisión del laudo arbitral. Esto es especialmente relevante, ya que la Constitución prohíbe que la propiedad sea transferida al Estado sin que se haya cumplido, previamente, con el pago de la indemnización justipreciada.

Respecto a la modificación del numeral 39.1 del artículo 39° del Decreto Legislativo 1192, se busca que el procedimiento de ejecución coactiva solo se lleve a cabo después del pago de la indemnización justipreciada y una vez transcurrido el plazo establecido para la entrega voluntaria del bien.

La adición de un párrafo al artículo 41° se justifica al referirse a la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, estableciendo que estos se transfieren a título gratuito y automáticamente al Sector, Gobierno Regional o Local o Titular del Proyecto mediante la Resolución Administrativa emitida por la SBN. No obstante, esta disposición puede vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, en casos de titularidad del Estado sobre los bienes, estos deberían ser real y efectivamente de su propiedad, sin estar sujetos a discusiones de propiedad con particulares.

Por lo tanto, la modificación propuesta establece que, en caso de obtener una sentencia favorable que reconozca el derecho de propiedad de un particular sobre el inmueble objeto de expropiación, la ley debe asegurar el inicio de un proceso expropiatorio de acuerdo con la normativa vigente.



## 2.2 De las derogaciones

En consonancia con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución y considerando los cambios implementados en los párrafos precedentes, resulta necesario proceder a la derogación de ciertos artículos e incisos de la normativa en cuestión.

En este contexto, se sugiere la derogación del inciso 4 del artículo 13, ya que el concepto de indemnización justipreciada contemplado en el artículo 70° de la Constitución abarca la protección de la indemnidad patrimonial del propietario anterior, no limitándose únicamente al valor de tasación, como indica la redacción actual.

De igual manera, se plantea la derogación de los literales d) y e) del artículo 28.1. Esto se fundamenta en que la transferencia de la propiedad solo debería ser inscrita una vez cumplido el pago en efectivo de la indemnización justipreciada, reflejando así la indemnidad patrimonial del expropiado. La norma que ejecuta la expropiación no debería imponer la obligación de inscribir la propiedad a favor del Sujeto Activo antes del pago. Además, la redacción actual contraviene la seguridad jurídica de actos inscritos previamente y la independencia del registrador para verificar la legalidad de las inscripciones.

En la misma línea, resulta inconstitucional exigir la desocupación forzada del inmueble sin que se haya concretado el pago de la indemnización justipreciada que refleje la indemnidad patrimonial, conforme a las disposiciones constitucionales.

En su lugar, de acuerdo con la regulación previa establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30025, se propone que el juez o tribunal arbitral pueda disponer la posesión provisoria al sujeto activo a su solicitud, siempre y cuando se haya verificado la consignación en efectivo del valor de tasación en el Banco de la



Nación y que dicho monto esté completamente a disposición del propietario. Esto no implicaría renuncia alguna a reclamar un mayor valor por el inmueble.

En cuanto a la derogación de los numerales 39.3 y 39.4 del artículo 39°, esta se plantea para evitar contradicciones con la modificación propuesta en el numeral 39.1, relativa al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

### **III. ANALISIS EL COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta se trata de una modificación y derogación de diversos artículos del Decreto Legislativo 1192 referido al procedimiento de expropiaciones, a fin de adecuarla al marco constitucional vigente; estando a las propuestas planteadas no se genera ningún costo adicional al Estado. En todo caso el beneficio que se logra es que con la presente propuesta el proceso de expropiación será más justo y célere.

### **IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa pretende modificar y derogar diversos artículos del Decreto Legislativo 1192 referido al procedimiento de expropiaciones, sin que ello signifique entrar en contradicción con normas constitucionales ni otras de menor jerarquía.

### **V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Esta iniciativa recoge parte de la formula legal del proyecto 1117/2016-CR del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, el cual propone ley que adecua el proceso de expropiación dentro del marco de la Constitución; del cual se ha extraído información que se ha transcrito del presente proyecto.